

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUÍTO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIÁS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **LUIS GONZAGA ACEVEDO**, en contra de **COLPENSIONES**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUÍTO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Octubre Cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO N°3506

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **LUIS GONZAGA ACEVEDO**, en contra de **COLPENSIONES**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
El Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARÍA: Pasa al despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, instaurado por **GUILLERMO CUENCA MARTINEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y donde se vinculó en calidad de litisconsorte necesario a la pasiva a **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A**, radicado bajo el número **2021-094**, informando que se encuentra pendiente la designación del perito. Sírvase proveer.

1

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, octubre 4 de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3598

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que mediante **Auto Interlocutorio No. 3442** dictado en audiencia pública del 27 de septiembre de 2022 se decretó prueba pericial, que deberá rendir conforme a su preparación y experiencia profesional; teniendo en cuenta la documentación que ya obra en el expediente, la que pueda acopiar de los archivos de la entidad **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A**, y la información que pueda obtener de la visita a las instalaciones donde laboró el demandante que abajo se identifica; para que con fundamento en la legislación y reglamentación sobre la materia, pueda dictaminar los extremos temporales para los cuales el demandante se encontraba expuesto a altas temperaturas; debiendo precisar los niveles y períodos concretos de la exposición; para lo que se le concede un término de 30 días hábiles al perito, contados a partir de su posesión, fijándole la suma de **\$ 500.000 pesos** como **gastos** y como **honorarios** la suma de **2 SMLMV**, a cargo de la parte actora.

Por lo anterior, se designará como perito al Ingeniero **FERNANDO ROJAS MARTINEZ** con dirección de notificación electrónica frojas1153@yahoo.com, quien deberá rendir el informe antes descrito dentro del término otorgado.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

PRIMERO: SE DESIGNA COMO PERITO al Ingeniero **FERNANDO ROJAS MARTINEZ** quien se puede notificar al Email frojas1153@yahoo.com, Teléfono Móvil 3165062054 para que con base en la totalidad de la prueba existente en el sumario y de ser necesario de la revisión de documentación e instalaciones de la empresa **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.** determine los extremos temporales para los cuales el señor **GUILLERMO CUENCA MARTINEZ** estuvo expuesto a altas temperaturas, en ese caso precisando cuales en los distintos cargos.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que una vez tome posesión el perito, éste determinará que documentos o actividades que debe desarrollar para la experticia y en consecuencia las partes deberán prestar la colaboración dentro del recaudo probatorio.

TERCERO: FIJAR como **GASTOS** en favor del perito **FERNANDO ROJAS MARTINEZ**, la suma de **\$500.000** mil pesos, y como **HONORARIOS** la suma de **2 SMLMV**, los cuales corren a cargo de la parte actora.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora a fin de que cancele oportunamente en favor del auxiliar de la justicia los emolumentos fijados, en aras de darle celeridad al presente asunto.

QUINTO: ADVERTIR que una vez rendida la experticia se pondrá en conocimiento de las partes a través de anotación en estados para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción conforme lo disponen los artículos 226 y siguientes del C.G.P

SEXTO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría hasta tanto se surta la contradicción de la prueba pericial, cuando se programará la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 1 Nro. 13 – 42, - Piso 1

Correo Electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez pasa el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, instaurado por la señora **CARMEN ROSA MILLAN GRAJALES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **21.068.490**, contra **COLPENSIONES y OTROS**, con radicación **2021-129**; para informarle que el presente proceso se encuentra para audiencia el 13 de septiembre de 2022, sin embargo la demandante aporta renuncia al cargo de empleada pública con miras al reconocimiento de la pensión por vejez. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3195

Santiago de Cali, septiembre 13 de 2022

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar el expediente judicial, encontrándose con las siguientes realidades:

Quien demanda tiene la calidad de empleada pública como directora general del Instituto Caro y Cuervo.

- A.** La demandante reclama la nulidad o ineficacia del traslado entre regímenes que la integre a una entidad de seguridad social pública como es Colpensiones,
- B.** Sus cotizaciones al momento de la presentación de la demanda es como empleada pública.
- C.** Solicita la pensión de vejez como empleada pública, en cuya calidad adquiere el estatus.
- D.** Se dan soportes de los autos 356 y 490 proferidos por la Honorable Corte Constitucional, en la cual se resuelve conflicto de competencia entre jurisdicciones contencioso Administrativo y Ordinario laboral

En este orden de ideas, se advierte una irregularidad frente al conocimiento del presente juicio por parte de la jurisdicción ordinaria en su especialidad del trabajo y de la seguridad social; conforme las reglas establecidas por la **ley 1437 de 2011**, que en lo pertinente reza:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 1 Nro. 13 – 42, - Piso 1

Correo Electrónico j13ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co Santiago de Cali – Valle del Cauca

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)

Así las cosas, se hace de recibo el tenor literal del **artículo 138 del Código General del Proceso**, aplicable a nuestra ritualidad, por la remisión analógica que autoriza el **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**; declarando la *Falta de Jurisdicción*; razón por la cual, se enviará el proceso a los jueces administrativos de Cali; por lo que se

RESUELVE:

1°.- DECLARAR la nulidad del auto 2656 que admite la demanda.

2°.- RECHAZAR la presente demanda ordinario laboral de primera instancia, instaurado por la señora **CARMEN ROSA MILLAN GRAJALES**, identificada con la cédula de ciudadanía número **21.068.490**, contra **COLPENSIONES y OTROS**.

3°.- DECLARAR la Falta de Jurisdicción para continuar tramitando la demanda instaurada por la señora **CARMEN ROSA MILLAN GRAJALES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **21.068.490**, contra **COLPENSIONES y OTROS**, con radicación 2021-00129-00; por versar sobre hechos relativos a una relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado; y de seguridad social frente a una administradora de derecho público, según las consideraciones que anteceden.

4°.- DEJAR sin efecto el numeral 6° del auto 2015 que señala fecha para el día 13 de septiembre de 2022,

5°.- ENVIAR el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, instaurado por la señora **CARMEN ROSA MILLAN GRAJALES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **21.068.490**, contra **COLPENSIONES y OTROS**., con radicación 2021-00129-00, a los Juzgados Administrativos de Cali – Reparto; para que surta el trámite correspondiente; conforme las motivaciones de este Auto.

6°.- CANCELAR la radicación y librar las comunicaciones de rigor, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

7°.- Se reconoce personería a la doctora ANGELA MARIA NAVIA ZAPATA, como apoderada GENERAL de la entidad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 1 Nro. 13 – 42, - Piso 1

Correo Electrónico j13ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co Santiago de Cali – Valle del Cauca

Santiago de Cali, septiembre 13 de 2022.

OFICIO No. 1322

Señores

OFICINA DE REPARTO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

Cali - Valle

Referencia: Remisión Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: CARMEN ROSA MILLAN GRAJALES

Demandado: COLPENSIONES y OTROS.

Radicación: 2021-129

Me permito remitir con destino a esa dependencia y a efecto de que sea repartido a los Juzgados Administrativos de Cali, el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto por la señora **CARMEN ROSA MILLAN GRAJALES**, identificada con la cédula de ciudadanía número **21.068.490**, contra **COLPENSIONES y OTROS**.

Lo anterior, conforme a providencia auto interlocutorio 3198 del 13 de septiembre de 2022 que decidió rechazar la demanda por falta de jurisdicción.

Expediente digital.

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **AMPARO ROJAS MEJIA**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y BANCO POPULAR S.A**, y donde se integró al litigio a la señora **FABRICIA HURTADO DE GUERRERO**, bajo radicado Número **2021-330**. Para informarle que se hace necesario poner en conocimiento de las partes el expediente bajo radicado **1999-210**, allegado en calidad de préstamo por parte del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3577

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se encuentra que, a fin de pronunciarse esta agencia judicial respecto de la excepción previa de cosa juzgada propuesta por el apoderado judicial del demandado **BANCO POPULAR S.A**, se ofició al **JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que allegase ante este despacho, el proceso cursado en dicha dependencia, radicado bajo el No. **1999-00210**, donde figura como demandante la señora **AMPARO ROJAS MEJIA**.

Conforme lo anterior y recibido el expediente físico a través de acta del 26 de julio de 2022, procedió el despacho con su análisis en aras de resolver la excepción propuesta, por lo que, una vez concluido el estudio, se necesario devolver el expediente físico en su integralidad al juzgado de origen, no sin antes, ordenar la digitalización de las piezas procesales más conducentes, a fin de ponerlas en conocimiento de todos los sujetos procesales salvaguardando el derecho de contradicción y defensa que les asiste.

Por otro lado, teniendo en cuenta que a través del Auto de Sustanciación No. 1540 del 01 de septiembre de 2022, se reprogramó audiencia del artículo 77 y 80 del CPTSS, para el día **LUNES DIEZ (10) DE OCTUBRE DEL AÑO 2022 A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)**, habrá de confirmarse la misma.



Aunado a lo anterior, se solicita a los apoderados judiciales abstenerse de requerir link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

2

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, para informarles el numero de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.

Por lo anterior el despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DIGITALIZAR dentro del expediente físico bajo radicado **01-076-31-05-010P-0210-1999-01**, las piezas procesales de; demanda, contestaciones a la demanda y sentencias de primera y segunda instancia, por las razones manifestadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes las piezas digitalizadas de que trata el numeral anterior, las cuales obran dentro del expediente digital.

TERCERO: CONFIRMAR la fecha de audiencia programada para el día **LUNES DIEZ (10) DE OCTUBRE DEL AÑO 2022 A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM) DE FORMA VIRTUAL.**

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesecloud.com/15455871>

QUINTO: DEVOLVER al **JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, el expediente el expediente físico bajo radicado **01-076-31-05-010P-0210-1999-01**, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: A despacho del Señor Juez el presente proceso, de **DORIS PALACIOS CARDENAS** contra COLPENSIONES radicado bajo el número **2021-412**. Para informarle que está programada para realizar la audiencia del artículo 80 del CPTSS., el día **23 de septiembre de 2022**. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, septiembre 23 de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1694

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra el Despacho que se había fijado fecha para el día 23 de septiembre de 2022, sin embargo no se pudo llevar a cabo en razón a que la apoderada judicial de la demanda Colpensiones, manifestó al Despacho que no pudo abrir el expediente digital en especial la contestación del Juzgado Primero Laboral de Tuluá, en razón al derecho de defensa procede a aplazar la audiencia; así las cosas procede el Despacho a reprogramar la fecha de audiencia para el día **JUEVES 28 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 3:00 DE LA TARDE**; fecha y hora en la cual se realizara la audiencia del artículo 80 del CPTSS.

Por lo anterior, se advierte a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Por lo anterior se,

DISPONE:

- 1. REPROGRAMAR** la audiencia señalada para el día viernes 23 de septiembre de 2022, por lo manifestado en precedencia.
- 2. SE SEÑALA** nueva fecha de audiencia para el **JUEVES 28 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 3:00 DE LA TARDE** fecha y hora en la cual se realizara la audiencia del artículo 80 del CPTSS.



3. **ADVERTIR** a las partes que la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/15928039>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **SANDRA ANZOLA SILVA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PORVENIR S.A y PROTECCION S.A;** que correspondió por reparto electrónico y se radicó en este despacho bajo el número **2022-00522**. Sírvase proveer.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre Dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3576

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º de la ley 2213 de junio de 2022**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

Tratándose de un asunto en el que la demandada es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

Así las cosas se,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **SANDRA ANZOLA SILVA** identificado con la **C.C. 51.890.304**, contra la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces; por las razones expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **SANDRA ANZOLA SILVA** identificado con la **C.C. 51.890.304**, contra la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o por quien haga sus veces; por las razones expuestas.



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **SANDRA ANZOLA SILVA** identificado con la **C.C. 51.890.304**, contra la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, representada legalmente **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** o por quien haga sus veces; por las razones expuestas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** conforme lo dispone el artículo 6º y 8º de la ley 2213 de junio de 2022, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR** conforme lo dispone el artículo 6º y 8º de la ley 2213 de junio de 2022, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** conforme lo dispone el artículo 6º y 8º de la ley 2213 de junio de 2022, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.

SEPTIMO: COMUNIQUESE la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PUBLICO** para que intervenga dentro del asunto, si a bien lo considera.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOVENO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **ANA MARIA SANABRIA OSORIO**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía **No. 1.143.838.810**, abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No. 257.460**, como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

El Juez



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
i13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI POR EL PRESENTE**

A V I S A

Informa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por le (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el (a) señor (a) **SANDRA ANZOLA SILVA** identificado con la **C.C. 51.890.304**, actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001-31-05-013-2022-00522-00**; en contra de dicha entidad, y que mediante **Auto Interlocutorio**, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la misma.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20**, SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCIÓN AL (A) SEÑOR (A) **JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces**, conforme la ley 2213 de junio de 2022.

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO **DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTADOS DESPUÉS DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL **ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN que se encuentre en su poder Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, SIENDO INDISPENSABLE LA CARPETA ADMINISTRATIVA de la señora SANDRA ANZOLA SILVA** identificado con la **C.C. 51.890.304**, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
La secretaria



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, agosto 04 de 2022

OFICIO No. 1402

4

Señores
MINISTERIO PÚBLICO
CALLE 11 No. 5-54 ED. BANCOLOMBIA OF.
418 CALI - VALLE

COMUNICO

Por medio del presente; que mediante **Auto Interlocutorio** se admitió la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesta por el (a) señor (a) **SANDRA ANZOLA SILVA** identificado con la **C.C. 51.890.304**; mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, entidad representada por el (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien hagan sus veces. Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. **76001-31-05-013-2022-00522-00** y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el **artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
La secretaria



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
DEMANDANTE: HARVEY HUERTAS NOVOA
DEMANDADO: COLPENSIONES-PROTECCION SA-COLFONDOS SA
RADICACION: 2022-421

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral, a continuación del trámite ordinario, radicado bajo el No. **E- 2022-421**. Sírvase proveer

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3585

Santiago de Cali, Octubre Tres (03) de Dos mil Veintidós (2022)

Estudiado el presente asunto y verificándose que la demanda ejecutiva propuesta a continuación del trámite ordinario, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en consonancia con las disposiciones del artículo 306 del Código General de Proceso, que establece: "*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*" Y cumplidas las disposiciones del artículo 422 de la misma disposición que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**, y a favor del señor (A) **HARVEY HUERTAS NOVOA**, identificada con la C.C. 19.389.890, por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$454.263)** por concepto costas y agencias en derecho dentro del trámite ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **PROTECCION SA.**, y a favor del señor (A) **HARVEY HUERTAS NOVOA**, identificada con la C.C. 19.389.890, por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)** por concepto costas y agencias en derecho dentro del trámite ordinario de primera instancia.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y a favor del señor (A) **HARVEY HUERTAS NOVOA**, ya identificado, por las agencias en derecho que se generen dentro del presente trámite ejecutivo laboral.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Santiago de Cali – Valle del Cauca

CUARTO: NOTIFIQUESE el mandamiento de pago por ESTADOS a la parte ejecutante y a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES personalmente, conforme lo establece el artículo 108 del C.P.T.S.S. conforme ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

2

NOTIFIQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE,

AVISA

A la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a través de su representante legal JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**, propuesto por el (a) Señor (a)) **HARVEY HUERTAS NOVOA**, identificada con la C.C. 19.389.890, bajo el Radicado **(2022-421)** mediante apoderado (a) judicial, y mediante **AUTO INTERLOCUTORIO, SE LIBRÓ MANDAMIENTO EJECUTIVO** y se ha ordenado su comparecencia y notificación personal del mismo.

De conformidad con lo establecido en el **parágrafo del artículo 41 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por la ley 712 del 2001, artículo 20**, se procede a notificar personalmente de la demanda en mención al (a) señor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces**, empero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO, SE LE CONCEDE EL TÉRMINO DE **CINCO (05) DÍAS HÁBILES PARA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN O DÍEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTE NOTIFICACIÓN PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES CORRESPONDIENTES**, TODO LO ANTERIOR CONFORME LOS **ARTÍCULOS 431, 442 Y 443 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** EN CONCORDANCIA CON LA LEY 2213 DEL 2022

CON EL PRESENTE AVISO SE APORTA COPIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO, PARA LOS FINES PERTINENTES.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (LEY 2213 DEL 2022).

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

E-mail: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **SANDRA YANETH APONTE ANDRADE**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**; que correspondió por reparto electrónico y se radicó en este despacho bajo el número **2022-00520**. Para informarle que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1780

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de Dos Mil Veintidos (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los **artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en la ley 2213 del 13 de junio de 2022**.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales de las normas anteriores, por las siguientes razones:

1. Frente a los hechos:

- 1.1 El hecho TERCERO contiene más de un hecho en sí mismo, por lo que deberán presentarse en numerales independientes cada uno.
- 1.2 El hecho CUARTO contiene mas de un hecho en si mismo, por lo que deberán presentarse en numerales independientes cada uno.
- 1.3 El hecho QUINTO, además del hecho en si mismo, contiene argumentos y razones del apoderado judicial que no corresponden a este acápite de la demanda, por lo que deben trasladarse al correspondiente.
- 1.4 El hecho SEXTO, además del hecho en si mismo, contiene argumentos y razones del apoderado judicial que no corresponden a este acápite de la demanda, por lo que deben trasladarse al correspondiente.
- 1.5 El hecho SEPTIMO, además del hecho en sí mismo, contiene argumentos y razones del apoderado judicial que no corresponden a este acápite de la demanda, por lo que deben trasladarse al correspondiente.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SE ADVIERTE QUE, EN CASO DE SUBSANAR LA DEMANDA, DEBERÁ ALLEGARSE NUEVAMENTE EL ESCRITO COMPLETO CON LAS FALENCIAS CORREGIDAS, SO PENA DE RECHAZO.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social** y el **artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **SANDRA YANETH APONTE ANDRADE**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá con su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **MARIA ISABEL FAJARDO GARCIA**, identificada con **CC No. 29.185.329**, y portadora de la Tarjeta Profesional **No. 256.006**, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante conforme poder allegado en debida forma.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **YENNY FLOREZ** contra **BINGOS CODERE S.A**, que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2022-00524**. Sírvase proveer.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1781

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de Dos Mil Veintidos (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los **artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.**

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales de las normas anteriores, por las siguientes razones:

1. Frente al poder:

- 1.1 Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. De tal forma que para aquellos poderes que se confieran de forma física, sigue siendo exigible los requisitos enlistados en los **artículos 74 y 75 del C.G.P**, y para los otorgados digitalmente debe allegarse **acreditación de conferirse el mismo mediante mensaje de datos desde el correo electrónico del poderdante al correo del apoderado.**

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o



reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”

2. Frente a los hechos:

- 2.1 Frente al hecho PRIMERO sírvase redactar de manera coherente las labores desempeñadas por la demandante, toda vez que se presentan como palabras y frases sueltas sin conexión.
- 2.2 El hecho SEGUNDO contiene mas de un hecho en si mismo, por lo que deberán separarse en numerales independientes cada uno.
- 2.3 El hecho TERCERO además de contener varios hechos que deben separarse en numerales independientes, contiene conclusiones propias del apoderado judicial que deben trasladarse al acápite correspondiente.
- 2.4 El hecho CUARTO contiene mas de un hecho en si mismo, por lo que deberán separarse en numerales independientes cada uno.
- 2.5 El denominado hecho QUINTO, no es un hecho, sino que se constituye como un argumento propio del apoderado judicial, no siendo este el acápite correspondiente para plasmarlo, por lo que debe trasladarse.
- 2.6 El denominado hecho SEXTO, no es un hecho, sino que se constituye como un argumento propio del apoderado judicial, no siendo este el acápite correspondiente para plasmarlo, por lo que se debe trasladar.

3. Frente al certificado de existencia y representación legal de la demandada:

- 3.1 No obra en el plenario Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada BINGOS CODERE S.A, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 26 del



CPTSS, por lo que deberá allegarse el mismo actualizado.

4. Frente al envío de la demanda y sus anexos a la demandada:

- 4.1 No obra constancia del envío de la demanda y sus anexos al correo para notificaciones judiciales de la demandada BINGOS CODERE S.A, conforme lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de junio de 2022.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, **en caso de subsanar la demanda, tendrá que enviar ésta a la demandada, y allegar constancia de ello.**

ASI MISMO, SE ADVIERTE QUE, EN CASO DE SUBSANAR LA DEMANDA, DEBERA ALLEGARSE NUEVAMENTE EL ESCRITO COMPLETO CON LAS FALENCIAS CORREGIDAS, SO PENA DE RECHAZO.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por (a) **YENNY FLOREZ** contra **BINGOS CODERE S.A**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para allegue al proceso poder legalmente conferido, a fin de reconocer personería para actuar.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **OLGA MARIÑO DREWS** contra **COLPENSIONES y PORVENIR S.A**, que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2022-00525**. Sírvase proveer.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1782

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de Dos Mil Veintidos (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los **artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en la ley 2213 del 13 de junio de 2022**.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales de las normas anteriores, por las siguientes razones:

1. Frente al certificado de existencia y representación legal de la demandada:

- 1.1 No obra en el plenario Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada PORVENIR S.A, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS, toda vez que lo que se allega es el CERTIFICADO DE MATRICULA DE AGENCIA, por lo que debe aportarse lo propio.

2. Frente al envío de la demanda y sus anexos a la demandada:

- 2.1 No obra constancia del envío de la demanda y sus anexos al correo para notificaciones judiciales de la demandada PORVENIR S.A, conforme lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de junio de 2022, toda vez que la constancia de notificación allegada a porvenir@en-contacto.co, no obedece al correo para notificación judiciales obrante el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL de la entidad, por lo que debe aportarse la constancia enviada al correo judicial.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, **en caso de subsanar la demanda, tendrá que enviar ésta a la demandada, y allegar constancia de ello.**

2

ASI MISMO, SE ADVIERTE QUE, EN CASO DE SUBSANAR LA DEMANDA, DEBERA ALLEGARSE NUEVAMENTE EL ESCRITO COMPLETO CON LAS FALENCIAS CORREGIDAS, SO PENA DE RECHAZO.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.**

2

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por (a) **OLGA MARIÑO DREWS** contra **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente a la abogada **LILIANA HURTADO VALENCIA**, identificada con **CC No. 31.585.319** y **TP No. 116.862** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, según poder allegado en debida forma.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **MARCO ANTONIO OSORIO GOMEZ** contra **LOGISTICA & DISTRIBUCION L&D S.A.S**, que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2022-00526**. Sírvase proveer.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1785

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de Dos Mil Veintidos (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los **artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en la ley 2213 del 13 de junio de 2022**.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales de las normas anteriores, por las siguientes razones:

1. Frente al poder:

- 1.1 Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. De tal forma que para aquellos poderes que se confieran de forma física, sigue siendo exigible los requisitos enlistados en los **artículos 74 y 75 del C.G.P**, y para los otorgados digitalmente debe allegarse **acreditación de conferirse el mismo mediante mensaje de datos desde el correo electrónico del poderdante al correo del apoderado.**

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o



reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”

2

2. Frente a los hechos:

- 2.1 El hecho TERCERO contiene más de un hecho en si mismo, por lo que deberán separarse en numerales independientes cada uno.
- 2.2 El hecho CUARTO contiene más de un hecho en sí mismo, por lo que deberán separarse en numerales independientes cada uno.
- 2.3 El hecho NOVENO, contiene apreciaciones propias del apoderado judicial que debe abstenerse de llevar a cabo en este acápite de la demanda.
- 2.4 El hecho DECIMO, contiene además de varios hechos en sí mismo, los cuales deben separarse en numerales independientes, conclusiones y razonamientos propios del apoderado judicial que no corresponden a este acápite de la demanda, por lo que deben trasladarse al correspondiente.
- 2.5 El hecho DECIMO PRIMERO, contiene además del hecho en si mismo, apreciaciones propias del apoderado judicial que no corresponde a este acápite de la demanda, por lo que deben trasladarse al correspondiente.
- 2.6 EL denominado hecho DECIMO SEGUNDO, no es un hecho, es un argumento propio del apoderado judicial, por lo que deberá trasladarse al acápite correspondiente.
- 2.7 El denominado hecho DECIMO TERCERO, además de no ser un hecho, no es procedente para el despacho lo referido en el mismo, toda vez que, tratándose la demandada de una Sociedad Anónima Simplificada, no es posible enjuiciar a sus socios, conforme el inciso 2 del artículo 98 del Código de



Comercio, en concordancia con el artículo 2 de la ley 1258 de 2008.

3. Frente a las declaraciones y pretensiones:

- 3.1 Las declaraciones SEXTA, SEPTIMA, OCTAVA, NOVENA, DECIMA, no son procedentes, conforme lo ya expresado en el punto 2.7, en aplicación del inciso 2 del artículo 98 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 2 de la ley 1258 de 2008. Por lo que deben adecuarse conforme lo referido.
- 3.2 Frente a las pretensiones DECIMO PRIMERA, DECIMO SEGUNDA, DECIMO TERCERA, DECIMO CUARTA DECIMO QUINTA, DECIMO SEXTA, las mismas no son procedentes toda vez que la Representante Legal de la empresa demandada no se constituye como parte dentro del proceso, por lo que no es dable incoar pretensiones respecto de la misma, al no constituirse como sujeto de condenas. Por lo que deben adecuarse conforme lo referido.

4. Frente a las pruebas aportadas:

- 4.1 El documento obrante a folio 61 de la demanda, se presenta completamente borroso, por lo que debe digitalizarse en debida forma.

5. Frente al envío de la demanda y sus anexos a la demandada:

- 5.1 No obra constancia del envío de la demanda y sus anexos al correo para notificaciones judiciales de la demandada **LOGISTICA & DISTRIBUCION L&D S.A.S** al correo para notificaciones judiciales de la entidad, conforme lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de junio de 2022.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, **en caso de subsanar la demanda, tendrá que enviar ésta a la demandada, y allegar constancia de ello.**

ASI MISMO, SE ADVIERTE QUE, EN CASO DE SUBSANAR LA DEMANDA, DEBERA ALLEGARSE NUEVAMENTE EL ESCRITO COMPLETO CON LAS FALENCIAS CORREGIDAS, SO PENA DE RECHAZO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por (a) **MARCO ANTONIO OSORIO GOMEZ** contra **LOGISTICA & DISTRIBUCION L&D S.A.S**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para allegue al proceso poder legalmente conferido, a fin de reconocer personería para actuar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ